



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 30 de marzo de 2022.- A Despacho del señor Juez la anterior demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. - Con los anexos.- Sírvase proveer.


ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, uno de abril de dos mil veintidós.

RAD. 73-168-40-03-001-2022-00078-00
PROCESO: PERTENENCIA- VERBAL SUMARIO.
Demandantes: RICARDO MOHETE PEÑA.C.C. 5.884.551 sin correo electrónico.
Demandados: JORGE HUMBERTO GUTIERREZ OVIEDO. C.C. 2.285.602 Sin correo electrónico y PERSONAS INDETERMINADAS.

Subsanada la demanda y, como la demanda reúne los requisitos indicados en el art. 82 y ss., del C.G.P., y se aportaron los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de demanda, actualizados, así como los demás documentos que acreditan la titularidad de los inmuebles en cabeza del demandado, el juzgado, ordena dar a la demanda el trámite indicado en el art. 375, concordante con el art. 391 y SS.- del C. G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

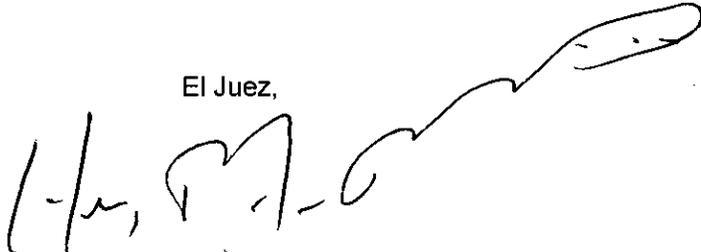
1. Admitase la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que se referencia, presentada a través de apoderado judicial.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP.
3. Notifíquese este auto admisorio de la demanda a los demandados JORGE HUMBERTO GUTIERREZ OVIEDO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.
4. En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, EMPLÁCENSE a los demandados JORGE HUMBERTO GUTIERREZ OVIEDO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes que son objeto de demanda.
5. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.



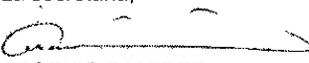
6. Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Los oficios serán enviados a través de correos electrónicos que deben ser aportados por la parte demandante. Líbrense los correspondientes oficios.
7. De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscríbese la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Chaparral, en los folios de MI # 355-21438 y 355-19892.-
8. Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al abogado JOSE ELBERTH VERA ANGULO, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la demandante RICARDO MOHETE PEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. 056 hoy 4 de abril de 2022.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.